Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. D. C. S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 338/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. N° 326/07).-

I.- A fs. 3042/3061 el síndico, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 3039/3041vta., por las causales de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. d) y e) del CPr.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Se agravia el recurrente porque los honorarios regulados violentan el mínimo legal y no revelan o determinan la base regulatoria, enunciando solo una fórmula genérica. Sostiene que se incurre en arbitrariedad al omitir la fundamentar los honorarios regulados y los motivos por lo que se decidió regular con tamaña desproporción los estipendios fijados a los letrados de la concursada. Señala que lo resuelto en ambas instancias no constituye una derivación razonada del derecho vigente afectando el derecho a la justa retribución de los profesionales y privar de derechos definitivamente incorporados al patrimonio como consecuencia de la tarea realizada. Agrega que lo determinado en el punto III es confiscatorio ya que supera el 33% calificado por la C.S.J.- Indica que si bien sus honorarios son elevados por la Cámara, no reflejan totalmente su esfuerzo realizado en cuatro años, sí, si se hubiera utilizado el porcentual sobre el activo determinado por el Juez (fs. 2875) y la distribución que hace la doctrina y jurisprudencia generalizada. Cita jurisprudencia. Reitera que la Cámara al no señalar en forma expresa la base numérica (activo) para dirimirla frente al pasivo (límite máximo) de la cual se parte para calcular los honorarios carece de los contenidos exigidos por el art. 165 del CPr., lo cual la hace invalida como acto jurisdiccional, tampoco expresa cual es el porcentaje a aplicar sobre la base regulatoria que derivará en los honorarios regulados a los funcionarios e ignora la importancia consuetudinaria en materia comercial (arts. 8, 217, 218 y otro del Código de Comercio) como es el caso de autos, la doctrina y jurisprudencia nacional al momento de distribuir los honorarios

entre síndicos y letrados de la concursada, tampoco manifiesta en forma expresa la justificación por la que se aparta de dichos antecedentes. Finalmente afirma que hubo una errónea interpretación y aplicación de la ley 24.522 arts. 251 al definir como funcionarios del concurso a profesionales que no participan en esa calidad y por ende reduce la distribución individual asignada a cada profesional al incluirlos en la base regulatoria; art. 266 la determinación del activo no sólo surge de la denuncia que hace el deudor en su presentación, del informe general del síndico del art. 39 LCQ, sino también de las alteraciones que sufre aquel a la fecha de la regulación y el art. 271 falta de aplicación en caso de haberse considerado apropiado regular por debajo de los mínimos regulatorios.- Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr., y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle L. C., Casa N° *, Barrio * de A. de la ciudad de Rawson (fs. 3046vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 3045, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 3043/3044. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. d) y e) del art. 291 del C.Pr.

En cuanto al primer motivo casatorio, sentencia contradictoria, cabe señalar que en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley.

A ello debe agregarse que nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en la instancia ordinaria así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” (Cfme. S.T.J. Sent. Nro. 04/02).

En el caso de autos el tratamiento de la adecuación de la regulación a las normas vigentes y los trabajos realizados, implica adentrarse en primer término en la procedencia del recurso y luego en la razonabilidad de la misma, circunstancias que han sido debidamente consideradas en el resolutorio.-

Por otra parte, no se advierte la existencia de las casuales invocadas por cuanto la sentencia, tratándose de regulación de honorarios, valora adecuada y concretamente la naturaleza del proceso y demás pautas conforme las constancias de la causa y la propia normativa aplicable (fs. 3040/3041), todo lo cual traduce mera discrepancia del recurrente con lo decidido, que por lo anteriormente expuesto en materia de honorarios, resulta insuficiente para sustentar la vía extraordinaria.-

Asimismo ha de señalarse que la admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han

valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919).-

En consecuencia corresponde el rechazo de la casación, por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 3042/3061 por el Dr. O. A. F., por derecho propio, contra la sentencia de fs. 3039/3041vta.-

2) Por Secretaría, extráigase fotocopia certificada de las partes pertinentes de la presente, a fin que el recurrente gestione el reintegro de la tasa de justicia abonada (art. 300 CPr.).-

3) Tener presente la reserva del Caso Federal punto VIII de fs. 3060.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).